

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

Biblioteca Nacional.

México

TOMO XXXI.

NOVIEMBRE 28 DE 1898.

NUM. 88.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad en las Administraciones de Rentas.

HIDALGO.

Solicitud de concesión.—Se ha solicitado de la Secretaría del ramo la concesión necesaria para el aprovechamiento de las aguas del río Moctezuma, como fuerza motriz para una hacienda de molienda, concentración y beneficio de metales, instalación del alumbrado eléctrico en el interior de las minas y tracción eléctrica de ferrocarriles aéreos para el transporte de los minerales.

La cantidad de líquido que pide el Sr. Federico Pool para dotar sus establecimientos es de 1,000 litros por segundo. Aun no fija con precisión el lugar donde tengan que levantarse las obras necesarias al caso; pero pide se le permita elegir el más conveniente, en una extensión de cuarenta kilómetros sobre las márgenes del expresado río.

Junta auxiliar de la Sociedad de Geografía.—A moción del Sr. D. Bernabé Bravo se va á instalar en la ciudad de Pachuca una Junta Auxiliar de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, la primera corporación científica del país. En la sesión del jueves 22 del próximo pasado, se aprobaron el proyecto de instalación y los nombramientos de los socios fundadores. La nueva sociedad contribuirá en gran manera al progreso de las ciencias en el importantísimo Estado de Hidalgo.

Puente en Zacualtipán.—En las pasadas festividades de Septiembre se inauguró en Zacualtipán un puente, al que se le dió la denominación de "Paraje Mina."

Cooperados para la Exposición de Bellas Artes.—El Erario del Estado tomó varias acciones para cooperar al lucimiento de la XXIII Exposición que celebrará en Diciembre próximo la Escuela Nacional de Bellas Artes, de México.

Mejoras en los establecimientos de instrucción.—El Ejecutivo ha invertido más de veinte mil pesos en dotar de útiles y mobiliario á las escuelas públicas. Además, se han llevado á cabo varias mejoras en el exterior é interior del Instituto Científico y Literario. Para el Observatorio Meteorológico, el Gabinete de Física y la Biblioteca, se compraron aparatos y libros.

Proyecto de atargeas.—En la ciudad de Pachuca se va á formar un nuevo sistema de atargeas, conforme á los preceptos de la higiene.

Introducción de aguas potables á Pachuca.—Zanjadas las dificultades que existían entre el Gobierno y la Compañía respectiva, pronto continuarán las obras necesarias para introducir las aguas potables á Pachuca.

Escuelas en Epazoyucan.—Las escuelas oficiales del municipio de Epazoyucan han comenzado á repararse por cuenta del Gobierno, que erogará en esas obras la suma de \$371.10 cs.

Canal en Apam.—En Apam se trabaja activamente para abrir un canal de más de 200 metros de longitud por 4 de profundidad, para bajar el nivel del acueducto que desde Almoloya surte de agua potable á la citada villa.

Teléfonos en Acaxochitlán.—La comunicación telefónica ha quedado instalada en el pueblo de Acaxochitlán.—("Boletín de la República Mexicana.")

Adelantos de México en 22 años.

Comparando el estado actual de la República Mexicana con el que guardaba hace 22 años, se ve el gran progreso que ha alcanzado en tan poco tiempo.

La población que era entonces de 9,270,000, ha subido á 13,640,000.

Los ingresos han logrado una alza de 129 á 245 millones; la importación ha llegado de 120 á 240, la exportación que sumaba 125, es ahora de 393 millones.

La extensión de las vías férreas en aquel entonces era de 559 kilómetros; hoy tenemos 12,550 kilómetros. Los telégrafos oficiales 8,500 en vez de 46,000 que tienen ahora.

Actualmente la iglesia católica consta de 6 arzobispados, 23 obispados y un vicario apostólico; la instrucción pública, de 16 institutos, 81 liceos, 19 escuelas de jurisprudencia, 19 de ingenieros, 4 de bellas artes, 2 de comercio, 2 de agricultura, 8 de artes y oficios, 4 conservatorios, 2 escuelas navales y 9,840 escuelas primarias con unos 780,000 alumnos.—("El Colono")

VARIAS NOTICIAS

SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

—Falleció el profesor Manuel Espino, Director que era de la escuela de niños de Santiago Tlapacoya, de este Municipio.

—Por el tiempo que marca la ley para que hagan su práctica de Topografía, Hidrografía é Hidromensura, se ha aumentado á cuarenta pesos mensuales la pensión que disfrutaban los alumnos Mariano Lechuga, Adam Noble, Trinidad Paredes, Pedro Galván, Horacio G. Symonds, Emilio Moedano y Vicente Gálvez.

—Se han ministrado víaticos á todos los profesores que de esta capital fueron á presidir los exámenes á las escuelas foráneas de este Distrito.

—Miguel Ferrera y Bonifacio Nava son dos jóvenes que por observar mala conducta en Zimapan, el Jefe Político de aquel lugar los consignó á la Escuela Correccional de esta capital.

—La suma de \$ 500.00 cs. se ha abonado á la "Casa Spanish American Educational," de St. Luis Mo. (E. U. A.) por libros que se le han comprado para las escuelas.

—A los Sres. Manuel Méndez y Miguel Castilleja, se les ha pagado la suma de \$ 350.50 cs, por fusiles de madera é instrumentos de geometría al primero, y por haber enlienzado mapas de la República para las escuelas al segundo.

EL CACAHUATE.

"El cacahuete va á ser motivo de una revolución en la industria. Se ha encontrado que de su aceite puede hacerse exquisita mantequilla, superior con mucho á la que se usa diariamente en los Estados Unidos.

El producto del cacahuete en dicha nación se calcula en 500,000 sacos al año, y la cosecha general en el mundo, en 600,000,000 de libras." Bueno es que tengan esto en cuenta nuestros agricultores é industriales.

NUMERO DE LECTORES EN LA BIBLIOTECA

Noticia del movimiento que ha tenido la Biblioteca del Estado, durante la primera quincena de Noviembre de 1898.

Número de lectores.

De obras de Geometría.....	7
" " " Historia	16
" " " Idiomas.....	2
" " " Literatura.....	2
" " " Mecánica.....	72
" " " Minas.....	10

Suma..... 109

Número de visitantes 32

Obras recibidas.—1 ejemplar del Censo del Estado de Chihuahua verificado el año de 1895. 1 ejemplar Censo del Distrito Federal. 9 ejemplares del Tomo primero de Derecho Constitucional, por el Lic. Eduardo Ruiz. 11 ejemplares del Tomo segundo de Derecho Constitucional, por el Lic. Eduardo Ruiz.

Periódicos.—Se han recibido los oficiales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, Zacatecas y el del Estado.

De la ciudad de México: "El Diario del Hogar," "La Patria," "Boletín de la Sociedad Agrícola Mexicana" y "Revista de Legislación y Jurisprudencia."

De esta ciudad "El Reconstructor."

Pachuca, Noviembre 15 de 1898.—Vº Bº, P. A. Gutiérrez.—Cayetano Vivar, Bibliotecario.

Bosques y Arbolados.

(CONTINUA).

LOS MONTES SON NECESARIOS.

Sea cual fuere el grado de verdad que encierran todas las influencias crimatólogicas referidas, lejos de merecer éstas anteponerse á la importancia económica de los montes, no hay siquiera por qué traerlas en auxilio del razonamiento para encarecer con evidente justicia la necesidad de aquellos. Basta haber probado que la madera y la leña son artículos indispensables, para concluir, primero, que los montes de donde proceden lo son también, y pedir despues alta y resueltamente lugar amplio y libre para el arbolado forestal.

Cuando se pide lugar amplio y libre para esta producción, se demanda simplemente el que la corresponde. Reconociendo que la riqueza arbórea es en manos del hombre la menos lucrativa, es de desear que se la arroje de todos los sitios en que pueda ser sustituida por otra que suministre beneficios más pingües al productor. Destruya el hombre el arbolado y rote el terreno donde efectivamente le convenga y pueda prosperar; haga producir en todos los puntos en que buenamente le sea dado, aceite ó vino, ó cereales, ó forrajes, etc.; pero deténgase allí donde nada de esto pueda obtener, donde su arado ó su azada, en vez de surcos ú ojos venturosos, abren la fosa de su fortuna y de su esperanza. Desde ese punto empieza la inmensa zona de los montes, la verdadera región del arbolado.

Llegados á ella y convirtiendo la actitud de defensiva en ofensiva, púedese interpelar lo mismo á los detractores obstinados de los montes, que á los que se muestran apáticos por la suerte de éstos. ¿Qué hacemos de esa zona? ¿Creis que Dios ha creado en vano en nuestro planeta la enorme porción que se halla por encima de las últimas conquistas del labrador? ¿Ignorais que bajo la mano del Divino Economista nada hay superfluo y que por lo mismo, así como todo lo necesario tiene su lugar de producción, todo lugar también es necesario? ¿Pensais acaso que el reinado del hombre en la tierra tiene en la vasta faja que corona á ésta una afrentosa salvedad?

Contémplese el aspecto desolado que esa región ofrece en

nuestro país, y dígase si hay conciencia que deba siquiera mostrarse indiferente respecto á ella. Apenas hay quien no habla en España de la necesidad de abrir canales de riego y de alumbramiento de aguas. ¿A qué fin? Al de imprimir intensidad al hoy somerísimo cultivo agrario de nuestros vastos secanos, y aumentar así la riqueza agrícola, concentrando sobre cada hectárea de tierra un trabajo, y por consiguiente una producción cuádruple ó quíntuple de la que en la actualidad ofrece sometida al sistema de barbechos. Pues bien: esto que con tan anhelante deseo se reclama para la agricultura, es precisamente lo que en la región forestal se pide, como ha podido verse en las nociones más arriba expuestas. Con la noble diferencia de que la densidad que la riqueza adquiere en un monte claro reparado ó en calvero restaurado, no admite comparación en su magnitud con la que se advierte en el cultivo agrario en su paso de extenso á intenso, la centenaria acumulación de rentas vivas, que concurren á la formación perfecta de los productos moderables, explican obviamente esa diferencia.

(Continuará.)

XV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1898.

Presidencia del C. Barredo.

Presentes ocho ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez y media de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaria general del gobierno del Estado, fecha 8 del corriente, contestando de enterado de haberse aprobado los convenios celebrados en 1888, sobre limites entre los distritos de Huauclilla del Estado de Puebla y de Tulancingo y Tenango de Doria de este Estado.—A su expediente.

De la misma secretaria y de la propia fecha, acusando recibo del decreto número 736 sobre organización de la fuerza de seguridad pública del Estado.—A su expediente.

De la misma secretaria, fecha 9 del corriente, haciendo las siguientes iniciativas:

«Para que se sirvan ustedes dar cuenta á la cámara, tengo el honor de dirigirles por acuerdo del señor gobernador, las iniciativas que á esta nota se acompañan, referentes á impuestos, que, en concepto del mismo jefe del Estado, deben establecerse respecto de ramos improductivos ahora para el erario y que cesando de serlo, á la vez que le producirán recursos, aún siendo módicas las cuotas, conducirán á que el reparto de las contribuciones en conjunto, las minore, sin dejar de proporcionar los elementos que tan indispensables se hacen para las múltiples atenciones de la administración, singularmente en lo que mira á instrucción pública y mejoras materiales.

«Espera el ejecutivo que serán aceptables las predichas iniciativas, tanto más cuanto que tiene el propósito de que los preceptos que la forman se observen con la mayor equidad, y con cuanta lenitud sea dable, tendiendo á ello el contexto de los propios preceptos, según se advierte á primera vista.—Francisco Hernández.»

Los proyectos de leyes á que se hace referencia en la comunicación que antecede son los siguientes:

"1° Proyecto de decreto sobre establecimiento de un impuesto por los arrendamientos de predios rústicos.

"Art. 1° Se establece una contribución de seis al millar anual sobre el precio de los arrendamientos de predios rústicos.

"Art. 2° Quedan exceptuados de esta contribución los arrendamientos cuyo precio no llegue á ciento veinte pesos al año.

"Art. 3° El pago de la contribución corresponde hacerlo á los arrendatarios, por mensualidades adelantadas, durante los primeros diez días de cada mes en la oficina de rentas de la circunscripción en que estuviera ubicado el predio, objeto del arrendamiento.

"Art. 4° La falta de pago del impuesto dentro del plazo que fija el artículo anterior, hará incurrir al causante en un recargo del cincuenta por ciento sobre la cantidad que deba satisfacer, sin perjuicio de que el cobro se le haga por medio de la facultad económico-coactiva.

"Art. 5° Los arrendatarios de dichos predios y sus dueños ó encargados, presentarán separadamente á las respectivas oficinas de rentas, dentro de los ocho días siguientes á la vigencia de este decreto, una manifestación por escrito, expresando, bajo la protesta de decir verdad, el nombre del predio arrendado, el del propietario, el del arrendatario, en su caso, el precio y duración del arrendamiento y la fecha en que se celebró el contrato. Respecto de los arrendamientos que se celebren con posterioridad, la manifestación se hará dentro del mismo plazo, á contar desde la fecha del contrato.

"Art. 6° La falta de las manifestaciones se castigará con una multa de veinte á doscientos pesos, que impondrá y hará efectiva la correspondiente oficina de rentas.

"Art. 7° Dentro de los tres días siguientes al otorgamiento ó registro de escrituras relativas á arrendamientos de predios rústicos, los notarios y jueces receptores y los encargados del registro público, darán aviso á las respectivas oficinas de rentas, indicando en él los nombres de los contratantes y las demás circunstancias que menciona la primera parte del artículo 5°

"Art. 8° Los notarios y jueces receptores y los encargados del registro público que no cumplan con las prevenciones del artículo que antecede, incurrirán en la pena de suspensión de su cargo por un año.

"TRANSITORIOS.

"Art. 1° Este decreto comenzará á regir el día 1° de Enero próximo.

"Art. 2° En todo el inmediato mes de Diciembre, los notarios y jueces receptores y los encargados del registro público, darán á las respectivas oficinas de rentas una noticia de los arrendamientos sujetos al pago de la contribución que establece este decreto, y cuyas escrituras se hayan otorgado ó registrado con anterioridad á la vigencia del mismo. La falta de aviso se castigará con la pena que señala el artículo 8°.—
Francisco Hernández."

"2° Proyecto de decreto sobre impuesto por operaciones de compra-venta de mercancías por mayor y menor.

"Artículo 1° Toda operación de compra-venta de cualquiera clase de objetos ó mercancías, que celebren los establecimientos industriales y los giros mercantiles, por mayor ó al menudeo, al contado ó á plazo, ó con cargo en cuenta corriente, causará un impuesto en los términos que á continuación se expresan:

I. Uno por ciento sobre toda operación de compra-venta hecha al por mayor.

II. Tres por ciento sobre ventas al menudeo.

"Art. 2° Se entiende por venta al menudeo, la operación cuyo precio no llegue á veinte pesos, y por compra-venta al por mayor, aquella cuyo precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad. La permuta de objetos ó mercancías cuyo precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad, se equipara á la compra-venta por mayor, y queda sujeta á las prevenciones relativas de este decreto.

ra á la compra-venta por mayor, y queda sujeta á las prevenciones relativas de este decreto.

"Art. 3° Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Los giros ó establecimientos cuyas ventas no excedan de sesenta pesos al mes.

II. Las ventas hechas por establecimientos dependientes de la federación, del Estado ó de los municipios.

III. Las operaciones de compra-venta de frutos minerales sin beneficiar, y de residuos que contengan metales preciosos.

IV. Las barras de plata y oro.

V. Las ventas de animales destinados al degüello, los cuales quedarán sujetos al impuesto municipal de abastos.

VI. Las ventas al por mayor y al menudeo que dentro de las fincas rústicas hagan los agricultores, de los productos de las mismas fincas.

VII. La compra-venta de maquinaria para minas, y la de útiles de labranza para la agricultura.

VIII. Las que en ley separada se graven en forma diversa.

"Art. 4° El impuesto de que habla el artículo 1° se satisfará por el vendedor, cuando se trate de giros mercantiles ó de establecimientos industriales dedicados á la compra-venta de cualquiera clase de objetos ó mercancías, pero si no tuvieren este carácter, y en general tratándose de establecimientos consumidores, será satisfecho por el comprador, á no ser que se acredite haberse hecho el pago por el vendedor.

"Art. 5° Los dueños ó encargados por cualquier título de los giros mercantiles y establecimientos industriales están obligados á presentar á las oficinas de rentas del Estado dentro de los primeros diez días del mes de Noviembre de cada año, una manifestación por triplicado que exprese, bajo la protesta de decir verdad:

I. El nombre del propietario ó la razón social de la negociación.

II. La clase de comercio ó industria que se ejerza, el nombre especial del giro y el lugar en que esté situado.

III. El capital en giro, incluyendo los créditos, las comisiones y demás que lo formen.

IV. Importe probable, con la debida separación, de las ventas al menudeo y operaciones de compra-venta al por mayor en el año siguiente, calculado por las del año anterior.

V. La cantidad aprobada en la administración del timbre por ventas al menudeo.

"Art. 6° Cuando en el intermedio del año se establezca alguna negociación mercantil ó industrial, se dará aviso por escrito dentro de tercero día á la respectiva oficina de rentas, con los requisitos que marcan las fracciones I y II del artículo anterior; y la manifestación se hará dentro de los primeros diez días del tercer mes, desde la fecha de la apertura, con los detalles, excepción hecha del último, que el mismo artículo menciona, calculando las operaciones probables del año, por mayor y al menudeo, sobre las que se hayan verificado en el trimestre transcurrido. Aceptada la manifestación, la cuota deberá pagarse desde el día en que se abrió el establecimiento.

"Art. 7° La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos que preceden comprende á todos los giros y establecimientos, sea cual fuere el monto del capital, y aun cuando deban quedar exceptuados del pago del impuesto; pues para que dicha excepción se tenga en cuenta, ha de declararse por la respectiva oficina de rentas, conforme á los preceptos de este decreto.

"Art. 8° En todo establecimiento mercantil ó industrial donde se hagan operaciones, ya al por mayor, ya al menudeo, ó bien en una y otra forma, se llevará un cuaderno en papel simple en que se anoten con la separación debida el importe de las que se realicen diariamente. Estos cuadernos serán sellados en todas sus fojas, sin estipendio alguno por las oficinas de rentas.

"Art. 9° Las oficinas de rentas, con vista de las manifestaciones que se les presenten, fijarán el importe anual del impuesto, ó declararán la excepción en su caso, si las encuentran conformes con la calidad del giro ó establecimiento, y consideran que el cálculo de las operaciones está hecho con la debida aproximación.

"Art. 10. En caso de ser objetada alguna manifestación, el interesado podrá presentar las pruebas que se le pidan en el perentorio término de ocho días; pero si éstas no satisfacen, y aquel se rehusa á rectificar en el sentido que indique el re-

caudador, pasará el asunto á la junta calificadora que prescribe el artículo siguiente, la que fijará la cantidad en que deba estimarse el monto de las operaciones de la negociación de que se trate.

"Art. 11. En cada lugar donde exista oficina rentística, habrá una junta calificadora de manifestaciones del impuesto que establece este decreto, y la formarán el presidente municipal y cuatro vecinos nombrados por la asamblea respectiva, que, á la cualidad de notoria honradez, reúnan las circunstancias de poseer alguna negociación mercantil ó industrial.

"Art. 12. Las sambleas municipales harán los nombramientos de que habla el artículo que antecede, en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año y lo comunicarán sin demora á los respectivos recaudadores, quienes publicarán los nombres de las personas que deban formar la junta calificadora.

"Art. 13. Los causantes sobre cuyas manifestaciones haya de resolver la junta calificadora, ocurrirán á ésta por escrito en la segunda quincena de Noviembre, rindiendo pruebas en apoyo de sus pretensiones. Esas pruebas consistirán en la presentación de libros, apuntes y demás constancias que se juzguen oportunas. La junta resolverá teniendo en cuenta los informes que tome y los datos que se le presenten.

"Art. 14. En la calificación de manifestaciones, el exactor tendrá voz informativa.

"Art. 15. Tanto al admitir como al calificar las manifestaciones, se relacionará el importe de las operaciones manifestadas con el capital en giro, la importancia de la negociación y la utilidad que racionalmente deba suponerse, para deducir el grado de veracidad del referido importe.

"Art. 16. En ningún caso podrá señalarse como base del impuesto cantidad inferior á la manifestada por el causante ó fijada por la administración del timbre en la boleta respectiva, si esta última cantidad fuere mayor que la primera.

"Art. 17. Lo determinado por la junta calificadora, no tendrá más recurso que el de revisión por el ejecutivo, á quien ocurrirán los interesados después de haber hecho el pago del mes que corresponde, acompañando la constancia del entero. Si la resolución del ejecutivo les fuere favorable, el exceso que hubieren satisfecho, se les compensará en el pago inmediato.

"Art. 18. Una vez fijadas según los artículos que preceden las operaciones anuales de un giro ó establecimiento, la respectiva oficina de rentas entregará al interesado una boleta impresa que contenga:

- I. El sello de la oficina y número de orden del registro correspondiente
- II. Título del impuesto.
- III. El nombre, ubicación y clase del giro ó establecimiento.
- IV. Nombre del propietario ó la razón social.
- V. El monto aceptado de las operaciones anuales por mayor y menor.
- VI. El importe anual del impuesto, y la parte de él que corresponda á cada mensulidad.
- VII. Doce espacios en blanco para que en ellos vaya anotando la oficina recaudadora el pago respectivo.

"Art. 19. Determinada la cuota que deba pagar el causante, ó declarada la excepción en su caso, se anotarán con ella y en la fecha en que se hizo, los tres ejemplares de la manifestación que prescribe el artículo 5º, autorizándose la anotación con firma del exactor y sello de la oficina. De dichos ejemplares, uno se devolverá al interesado para su justificación y resguardo, otro quedará en el archivo de la oficina y el tercero se remitirá al Gobierno dentro de los primeros diez días del mes de Enero con la lista por orden numérico de las manifestaciones admitidas, para los efectos á que hubiere lugar.

"Art. 20. Los causantes están obligados á rectificar en los primeros ocho días del mes de Julio, la cifra fijada en las boletas como importe de las operaciones respectivas, siempre que por los datos del cuaderno en que deben consignarlas aparezca que las verificadas exceden en más de un veinte por ciento de las calculadas.

"Art. 21. La rectificación se hará por medio de un escrito en papel simple que presentarán los causantes á las oficinas de rentas, para que se anote la boleta y se fije la nueva cuota del impuesto.

"Art. 22. El pago del impuesto se hará adelantado en los primeros diez días de cada mes, bajo la pena que establece el artículo 36 de este decreto.

"Art. 23. La boleta de que trata el artículo 18 deberá estar puesta en un lugar visible del establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, puedan cerciorarse fácilmente de que está pagado el impuesto.

"Art. 24. En caso de extravío de la boleta, el causante pondrá el hecho en conocimiento de la respectiva oficina de rentas, la que expedirá el duplicado con referencia á los datos del registro.

"Art. 25. Cuando se traspase ó venda una negociación, los interesados darán aviso por escrito á la oficina de rentas, acompañando la boleta para que se anote convenientemente, y ésta se entregará al nuevo dueño para que siga haciendo los enteros. En todo caso el nuevo dueño será responsable y pagará lo que su antecesor haya dejado de satisfacer, si descuida recoger la boleta con la constancia de estar al corriente en los pagos.

"Art. 26. Si un giro ó establecimiento fuere clausurado en el intermedio del año fiscal, el causante lo participará á la respectiva oficina de rentas por escrito, con certificado al calce extendido por el presidente municipal de ser cierta la clausura.

"Art. 27. Se practicarán visitas de inspección á los giros y establecimientos en períodos que no excedan de seis meses, y en casos especiales, cuando haya indicio de que se ha defraudado el impuesto.

"Art. 28. Las visitas serán ordenadas por el gobierno, designando para que las practiquen á los administradores de rentas, á los inspectores del ramo, ó á otros agentes en casos extraordinarios.

"Art. 29. El Gobierno al ordenar las visitas de inspección, expedirá la respectiva credencial á los empleados que designe para practicarlas, dándoles las instrucciones necesarias.

"Art. 30. En las visitas semestrales solamente se exigirá la presentación del cuaderno de operaciones de compra y venta, de los libros talonarios, de ventas y de contabilidad en su caso que deben llevarse conforme á los artículos 29 de la ley Federal de 23 de Abril de 1893 y 1 y 2 del decreto de 16 de Agosto del mismo año, y de las cuentas de mercancías generales y caja en el libro respectivo de la negociación.

"Art. 31. En caso de denuncia, las visitas se concretarán á revisar la operación ó las operaciones denunciadas en todos los libros de la casa visitada.

"Art. 32. Se impone á los causantes la obligación de exhibir, en su caso, el cuaderno y los libros que expresan los dos artículos anteriores, en las visitas que se practiquen. Los que así no lo hagan serán consignados al juez competente por el delito de desobediencia á los agentes de la autoridad.

"Art. 33. Al practicar una visita, se extenderá por duplicado el acta en la que se asentarán todas las constancias que ocurran y los resultados que se obtengan. De dicha nota que será firmada por el que practique la visita y la persona visitada, y no queriendo ó no sabiendo hacerlo ésta, por dos testigos designados por aquél, se dejará un ejemplar en poder del visitado, remitiéndose el otro á la administración de rentas del distrito; para la resolución que proceda cuando el encargado de la oficina no hubiere practicado la visita.

"Art. 34. La falta de aviso de apertura de un giro ó establecimiento, ó de presentación oportuna de las manifestaciones expresadas, se penará con multa de uno á cien pesos, según las circunstancias.

"Art. 35. Por la omisión del cuaderno que previene el artículo 8º, ó por no llevar en él los apuntes del día, incurrirá el infractor en una multa de cinco á cincuenta pesos.

"Art. 36. La falta de pago del impuesto dentro del término que fija el artículo 22 hará incurrir al causante en un recargo del cinco por ciento sobre el adeudo.

"Art. 37. La omisión del aviso que previene el artículo 26 se castigará con una multa de dos á cincuenta pesos, sin perjuicio de pagar el impuesto que haya quedado pendiente.

"Art. 38. La defraudación que se haga del impuesto, no presentando las manifestaciones prevenidas por los artículos 5º y 6º; no haciendo la rectificación que señala el 24; dando aviso falso de la clausura; omitiendo asientos; alterando cifras, ó no apuntando exactamente las operaciones diarias de compra-venta, se penará con una multa de cinco á quinientos pesos.

"Art. 39. En caso de reincidencia se agravará la pena que se imponga con un veinticinco por ciento, sea cual fuere el número de infracciones; pero sin que en ningún caso la multa pueda exceder del máximo fijado en el artículo anterior.

"Art. 40. Corresponde exclusivamente á los administradores de rentas la facultad de imponer y hacer efectivas las multas que procedan con arreglo á este decreto.

"Art. 41. Si se hubiere impuesto multa y el causante está conforme en pagarla, los administradores remitirán al Gobierno el expediente respectivo, pidiendo que se apruebe el procedimiento.

"Art. 42. En caso de no estar conforme con la multa, el interesado, previo depósito de ésta en la oficina de rentas correspondiente, podrá ocurrir por escrito al ejecutivo dentro de los ocho días siguientes á la notificación, expresando las razones en que funde su inconformidad, y este en vista de lo que aquel alegue y del informe justificado que rinda la persona que practicó la visita, resolverá lo que estime en justicia.

"Art. 43. El impuesto y las multas á que se refieren los artículos anteriores, se exigirán, haciendo uso si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva.

"TRANSITORIOS.

"Art. 1º Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1899.

"Art. 2º Las manifestaciones que previene el artículo 5º y el nombramiento á que se refiere el artículo 12 se harán por lo que respecta al presente año durante los primeros diez días del próximo Diciembre.—*Francisco Hernández.*"

(Concluirá)

LEY ORGANICA

— DE LAS —

Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

(CONCLUYE.)

Art. 17. La compañía de infantería tendrá el personal siguiente:

- I. Un Capitán.
- II. Dos Tenientes.
- III. Cuatro Subtenientes.
- IV. Dos Sargentos primeros.
- V. Cuatro Sargentos segundos.
- VI. Doce cabos.
- VII. Seis cornetas.
- VIII. Seis tambores.
- IX. Ciento cincuenta y tres guardas.

Art. 18. El Escuadrón de Caballería estará compuesto de:

- I. Un Capitán.
- II. Dos Tenientes.
- III. Cuatro Subtenientes.
- IV. Dos sargentos primeros.
- V. Cuatro sargentos segundos.
- VI. Doce cabos.
- VII. Ocho trompetas.
- VIII. Cuatro veterinarios.
- IX. Ciento sesenta y tres guardas.

Art. 19. Los haberes, forrajes y demás gastos de la Fuerza de seguridad, se consignarán anualmente en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 20. Al personal todo de la Fuerza de seguridad, se le pagarán diariamente los haberes, sueldos y gastos necesarios que correspondan; recogiendo el importe por nómina y entregándose en propia mano para verificarse la distribución en los términos que mencionare el reglamento respectivo, y con solo el descuento legal que en el mismo reglamento se estableciere.

Art. 21. La Fuerza de seguridad usará el armamento, vestuario, insignias, distintivos y equipos que pormenorizare el reglamento.

Art. 22. Tanto la Compañía de infantería, como el Escuadrón de Caballería, se dividirán en doce escuadras ó fracciones cada una, en estos términos:

- I. Cada escuadra estará á las inmediatas órdenes de un cabo.

II. Para los actos del servicio al subdividirse las escuadras pueden ser habilitados los guardas como cabos, dándolos á conocer uno de los Subtenientes, y en su defecto el Sargento 1º antes de que comiencen á desempeñar sus funciones.

III. Pueden así mismo ser habilitados los cabos como sargentos segundos cuando lo requiera el servicio, y mediante los requisitos que expresa la fracción anterior.

IV. Las denominaciones de superioridad en el servicio por virtud de habilitaciones eventuales conforme á las fracciones anteriores, no confieren grado, y cesan al terminar el acto ó servicio que las motivó.

V. Al reunirse tres escuadras, deberá formar parte de esa agrupación un sargento 2º y un subteniente; y si se reunieren doble número de escuadras, habrá además un sargento 1º y un Teniente ó el Capitán.

VI. En los demás puntos relativos á la manera de efectuar el servicio, se estará al reglamento.

Art. 23. Para ingresar á la Fuerza de seguridad pública del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener diez y ocho años cumplidos y no haber llegado á cincuenta de edad.
- III. Acreditar á satisfacción del Gobierno, buena conducta y no haber sufrido prisión por delitos infamantes, ó reprensión por faltas graves en el servicio público.

IV. Comprobar, también á satisfacción del Gobierno, goce de perfecta salud, buena constitución física y de pajo intelectual.

V. Tener aptitud para el servicio de las armas y especialmente para el que se requiera, según la Sección de las que forman la Seguridad pública y á la que haya de ingresar el solicitante, lo cual justificará también á satisfacción del Gobierno.

VI. Otorgar fianza á satisfacción del Comandante en Jefe por el valor de las armas y prendas que reciban.

Art. 24. Llenados los requisitos que se expresan en el artículo anterior, se firmará el contrato por el término de cinco años para los individuos de infantería y de tres para los de caballería, sin que dentro de ese período de tiempo pueda concederse licencia absoluta, si no es por enfermedad justificada, por inutilización en el servicio, ó por baja á causa de mala conducta, auto de formal prisión, ó acuerdo de destitución que dictare el Gobierno, ó determinación especial del superior respectivo conforme á reglamento.

Art. 25. El documento de que habla el artículo anterior se suscribirá por el interesado si supiere, ó en caso contrario, por otra persona en su nombre, y de todas maneras por dos testigos que presencien el contrato.

Art. 26. En el mismo contrato constará especialmente la protesta de cumplir con fidelidad los deberes que contrae y los derechos que adquiere conforme á esta ley, anotándose en dicho documento, en tiempo oportuno, las faltas que cometa y castigos que se le hayan impuesto, así como las acciones meritorias con que se distinga en el servicio el interesado.

Art. 27. El mismo contrato será aprobado por la Secretaría de Gobierno, á la que por cuadruplicado lo remitirá el Jefe del cuerpo. Se adherirá retrato fotográfico del mismo interesado á cada uno de los ejemplares de dicho contrato, quedando dos en la Secretaría de Gobierno, el tercero en la Comandancia, y el último en poder del contratado.

Art. 28. Los individuos que, por causa justificada tengan necesidad de separarse del servicio antes de fenecer el tiempo de su compromiso, lo solicitarán por conducto del Jefe del cuerpo, quien remitirá á la Secretaría de Gobierno la instancia informada en los términos correspondientes, para que se resuelva lo procedente.

Art. 29. Los individuos que, cumplido el tiempo de su servicio, quieran continuar en él, serán admitidos previo informe del Jefe del cuerpo y aprobación del Gobierno.

Art. 30. Por la naturaleza de la institución, objeto y atribuciones de la Fuerza de seguridad pública, se tendrá como título de consideración y respeto el pertenecer á ella, debiendo en consecuencia todos los individuos que la formen, desde su admisión al servicio, imponerse minuciosamente de esta ley y su reglamento, leerlos con frecuencia durante el tiempo de la contrata, ó cuidar de que se les lean, quienes no supieren hacerlo por sí mismos, á fin de que por ningún motivo se alegue ignorancia, especialmente en cuanto al estricto y riguroso cumplimiento del deber para con la sociedad y con las autoridades.

CAPITULO III.

Dirección y administración.

Art. 31. La Fuerza de seguridad pública dependerá inmediatamente del Gobernador del Estado, como Jefe supremo de ella; y la dirección y administración de la misma Fuerza, se ejercerá por conducto de la Secretaría de Gobierno con arreglo á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 32. Será de las atribuciones del Gobernador:

I. Aumentar, reducir ó variar el número, personal y organización de las fuerzas cuando así lo demandare el mejor servicio público, ó lo exigieren circunstancias apremiantes dando cuenta á la Legislatura en caso de aumento, si ése fuere tal que así se requiriere.

II. Nombrar á los Jefes y Oficiales que corresponda, desde el grado de Subteniente arriba.

III. Aprobar ó reprobare el nombramiento de los Sargentos primeros y segundos que se le propongan en los términos del reglamento.

IV. Remover á los Jefes, Oficiales é individuos de la Fuerza que no den debido cumplimiento á sus obligaciones, ó que no estimare útiles ó convenientes para el servicio, ó que se les designe como merecedores de destitución en los términos del reglamento.

V. Designar el número y arma de la fuerza que debe formar los destacamentos de los distritos, y señalar, cuando lo crea necesario, la ubicación de los mismos destacamentos para la vigilancia de los caminos y demás lugares á que se refiere la fracción II del artículo 2º.

VI. Ordenar el relevo de los destacamentos, movilización de la fuerza que se halle en la Capital, y servicios de importancia ó urgentes, que tanto éstas como aquéllas hubieren de prestar; debiendo los demás servicios sujetarse á lo dispuesto en la fracción VIII del art. 33.

VII. Dar la seña y contraseña que por la Secretaría respectiva haya de comunicarse á quien corresponda, conforme á reglamento.

VIII. Mandar inspeccionar el estado en que las fuerzas se encuentren con relación á personal, instrucción, armamento, equipo y cuanto les corresponda.

IX. Celebrar ó ordenar se ajusten los contratos que fueren necesarios para la compra ó adquisición de armamento, vestuario, caballos, equipo y cuanto más tenga que ministrarse á las fuerzas, así como para la venta de caballos desechados por inútiles, monturas deterioradas, prendas enmplidas, etc., etc.

X. Fijar los límites de la dependencia y subordinación de cualquiera porción ó destacamento de la Seguridad pública para con las autoridades políticas ó municipales de todos los distritos dentro de cuya comprensión se hallen, siempre que el caso no esté previsto en la presente ley ó su reglamento, ó que por circunstancias especiales hubiere que modificarse accidentalmente el segundo.

XI. Ejercer las demás facultades que en esta ley y su reglamento se designen.

Art. 33. La Secretaría de Gobierno será el órgano de comunicación del Ejecutivo para con la Fuerza de seguridad, y recíprocamente, teniendo á su cargo:

I. Comunicar al Comandante en Jefe ó á los jefes y oficiales superiores ó subalternos á quienes se encargue una comisión ó cualquier servicio, todos los acuerdos y órdenes que

reciba del Gobernador, salvo los eventuales y urgentes que éste haya de dar personal y directamente.

II. Proponer las medidas que estime conducentes al mejor régimen y servicio de las fuerzas, con presencia de los datos correspondientes, y en casos extraordinarios, poner en planta esas medidas desde luego, cuando de ello dependa el buen éxito, sea por la pronta movilización de algún destacamento ó por determinación cualquiera que no consienta pérdida alguna de tiempo; dando en todo caso y cuanto antes aviso al Gobernador.

III. Dar cuenta y recabar las resoluciones que procedan, en las peticiones, quejas, avisos y asuntos todos que provengan de las autoridades ó del público, y que sean concernientes á la Fuerza de seguridad, sus servicios en destacamentos ó en expediciones y demás relativo.

IV. Dar asimismo cuenta y comunicar los acuerdos que recaigan con motivo de solicitudes, quejas, avisos, partes y demás que emanen de cualesquiera Jefes ó individuos de la misma Fuerza.

V. Autorizar ó aprobar los contratos á que se refiere la fracción IX del artículo anterior; y sujetar á la aprobación del Gobernador los que se le propongan en debida forma y con los fundamentos respectivos referentes á equipo y armamento.

VI. Autorizar, poner nota de "Visto Bueno" ó "Aprobado" según los casos, en las órdenes de pago, nóminas, memorias, papeletas, valores ó cualesquiera otras constancias que se dirijan á ministración de fondos.

VII. Presidir, cuando no lo verifique el Gobernador, ó por su acuerdo, las revistas de Comisario, y aun las de armas, vestuario, etc., presenciándolas por sí mismo el Secretario ó haciendo sus veces el Oficial Mayor, siempre que no se acordare precisamente la presencia personal de aquél.

VIII. Disponer por sí ó á propuesta del Comandante en Jefe, ó del Jefe á quien conforme á reglamento corresponda, los servicios que haya de prestar la Fuerza de seguridad y que no sean los que menciona la fracción VI del artículo anterior, así como la manera de verificarse dichos servicios, en relación con la ingerencia que en ellos corresponda á las autoridades políticas ó municipales, según las resoluciones que se dicten conforme á la fracción X del artículo anterior, debiendo en lo demás observarse lo dispuesto en el artículo 35.

IX. Vigilar, por sí mismo el Secretario, ó por medio del Oficial Mayor, que con toda puntualidad se halle en perfecto orden el despacho de la Sección respectiva de milicia de la Secretaría de Gobierno.

Art. 34. La Sección de milicia á que se refiere la última fracción del artículo anterior, quedará establecida en la Secretaría General del Gobierno, y sus labores y atribuciones serán las que se consignen en el reglamento respectivo.

Art. 35. La ingerencia que para la mejor, más ordenada y debida utilización de la Fuerza de seguridad pública corresponde á las autoridades políticas y municipales, se ejercerá teniendo como norma las reglas que en seguida se establecen:

I. De preferencia atenderán los Jefes políticos y Presidentes municipales á los preceptos de esta ley, singularmente en sus artículos 2º á 12, y á los del reglamento respectivo, ajustándose á su tenor literal, dándoles toda la amplitud que conduce á hacerlos más benéficos al bien social, sin contrariarlos ni enervarlos directa ni indirectamente, consultando con el Gobierno las dudas de importancia que se les ofrecieren y proponiéndole los medios más propios para hacer extensivas sus disposiciones á los casos no comprendidos ó no expresados, y á las necesidades especiales de cada localidad.

II. Como consecuencia más inmediata y directa de lo que expresa la fracción anterior, los mencionados agentes del poder público dictarán con la mayor diligencia y oportunidad las disposiciones que en cada caso se requieran:

A. Para que por la Fuerza de seguridad se haga efectivo el cumplimiento de las prevenciones que en dicha fracción se citan, y de la manera que ella indica.

B. Para que la misma Fuerza dé las guardias y forme las patrullas, escoltas ó puestos en los actos ó servicios que correspondan, con las instrucciones á que deban sujetarse.

C. Para que se preste, en los términos explícitos y precisos que se ordenen, la ayuda que requieran los jueces de todas categorías y los exatores fiscales en la órbita de las atribuciones de cada uno de ellos, ó la policía municipal cuando fuere insuficiente para determinado servicio.

Ch. Para proporcionar, sujetándose á lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución de la República, bagajes, alojamiento y demás que fuere indispensable á la Fuerza, y el respectivo Jefe de ella necesitare y pidiera, de lo cual darán violento aviso al Gobierno para efectuar en seguida los pagos ó indemnizaciones que procedan.

III. Cumplirán y harán cumplir las mismas autoridades los acuerdos y órdenes que por el Gobierno se dictan, especialmente con arreglo á los artículos 32 frac. X y 33 frac. VIII de esta ley, así como también cualesquiera comisiones y servicios legales en los que se les prevenga empleen la fuerza armada.

IV. Se estará así mismo, en cuanto no se halle comprendido por las tres fracciones anteriores, á lo que, en lo conducente, se preceptúa por la ley orgánica de jefaturas políticas, á fin de determinar la extensión de las facultades de estas y con referencia á los mandatos concernientes de la Constitución del Estado y leyes reglamentarias que de la misma emanen, por lo que toca al límite de atribuciones de las autoridades municipales y de las propias jefaturas, sin que ni unas ni otras se hayan de valer de la fuerza armada para actos ó servicios que no correspondan legalmente al Poder público.

V. Los Jefes políticos, así el de esta capital como los foráneos, para servicios extraordinarios no urgentes, se valdrán, y aun si fuere necesario, podrán tomar personalmente el mando de cualquiera porción de la Fuerza ó del destacamento que se halle dentro del límite de sus respectivos distritos, dirigiéndose antes y por el medio más pronto y expedito al Gobierno, á fin de que éste dé la licencia ó disponga se facilite el auxilio de la misma Fuerza; y si el servicio fuere urgente, de modo que su no ejecución sin pérdida de tiempo cause perjuicios ó frustre el cumplimiento de la ley, ó el de alguna comisión, ó el de los deberes de cualquiera autoridad, ó comprometa el interés ó la tranquilidad pública ó el prestigio de la misma autoridad, aun sin licencia previa del Gobierno y con sólo aviso que se le dé y en el que no haya ni la más ligera dilación, se ordenará desde luego dicho servicio por los expresados funcionarios bajo su responsabilidad, ó se pondrán al frente de la Sección de fuerza ó destacamento que estimen necesario, también bajo su responsabilidad, dando cuenta sin tardanza alguna al mismo Gobierno, tanto de los fundamentos de su proceder, como de los motivos de la urgencia, de los medios empleados, medidas dictadas y resultado que se obtuviere en el acto ó servicio respectivo.

VI. Respecto del servicio ordinario, tanto el Jefe político de esta capital como los de los distritos, tendrán el mando de la porción de Fuerza que expresa y directamente se ponga bajo sus inmediatas órdenes, así como el de los retenes, guardias, destacamentos ó puestos en lugares ó en actos que de algún modo dependan de las jefaturas, y el de las escoltas ó patrullas destinadas al ejercicio ó cumplimiento de actos ó comisiones que sean de las facultades de las mismas jefaturas, sin que el expresado mando comprenda el régimen económico ó interior de la porción de Fuerza de que se trata, y el cual permanecerá á cargo de su Jefe respectivo.

VII. Cuando los Jefes políticos observen algún abuso ó falta de exactitud en el servicio de las fuerzas, darán aviso en seguida al Jefe inmediato ó superior respectivo que tuvieren más cercano, para que corrija la falta ó el abuso, y si no lo hiciera darán cuenta al Gobierno para que éste proceda á lo que sea del caso.

VIII. Lo dispuesto en las fracciones precedentes, desde la IV hasta la inmediatamente anterior á la presente, se entiende también respecto de los Presidentes municipales de los municipios que no sean á la vez cabecera de distrito, y en los que se encuentre alguna porción ó parte de la Fuerza; en el concepto de que para las licencias, ó avisos en su caso, con relación á servicios de la misma fuerza, se dirigirán los expresados Presidentes municipales á los Jefes políticos, excepto en casos del todo extraordinarios en los que sea de mayor prontitud y eficacia acudir al Gobierno, lo que harán entonces directamente, poniéndolo á continuación en conocimiento de la respectiva jefatura política.

IX. Presidirán los Jefes políticos con calidad de interventores por parte del Gobierno, las revistas de Comisario que ante ellos pasen los destacamentos que se encuentren dentro de los límites de sus distritos. Si por motivo urgente del servicio alguna fracción de destacamento estuviera en alguna municipalidad sin poder reconcentrarse á la cabecera del distrito el día que se señale para la revista, la pasarán ante el Presidente municipal que corresponda, y éste, ó el Jefe político en su caso, al poner el "intervine" en las listas de revista, serán responsables, por sólo tal hecho, de los haberes que se ministren á los que no hubieren justificado de presente, quedando relevados del cargo únicamente en caso de que hayan puesto la anotación respectiva en las observaciones de las mismas listas.

Art. 36. Los administradores de rentas en las cabeceras de los distritos y los recaudadores en las de los municipios serán auxiliares de la Sección de milicia que habrá en la Secretaría de Gobierno, y respecto de los destacamentos ó porciones de Fuerza en las mencionadas localidades, ó sus dependencias tendrán las atribuciones que señalare el reglamento respectivo, en el concepto de que serán mancomunadamente responsables con los Jefes políticos y Presidentes municipales en su caso por la certificación que en las listas de revista de Comisario deberán poner de haberse verificado el acto, concurriendo quienes en las mismas listas se expresen, y de ello darán cuenta antes de tres días al superior respectivo.

Art. 37. Tanto los Jefes políticos como los Administradores de rentas, y en su caso los Presidentes municipales y Recaudadores, tendrán especial cuidado de no admitir en revista ninguna nueva alta perteneciente al período que dicho acto comprenda, sin que se justifique que el contrato respectivo se ha aprobado con arreglo al art. 27.

CAPITULO IV.

Premios y recompensas; penas y castigos.

Art. 38. Los actos meritorios ó notables en el servicio de la Fuerza de seguridad pública se premiarán:

I. Durante el tiempo en que sus individuos pertenezcan á la misma fuerza:

A. Con anotación honrosa en la hoja de servicios de quien ó de quienes corresponda.

B. Con gratificación pecuniaria señalada por el Gobierno.

C. Concediéndose ascenso por el mismo en los casos de vacante del grado inmediato que corresponda.

D. Acordando el propio Gobierno mención ó constancia especial extraordinaria.

E. Con auxilios pecuniarios á los que por causa de lesiones ó por enfermedad contraída directamente con motivo del servicio, se inutilicen para él temporalmente.

F. Con pensiones en forma, que por determinado tiempo y en circunstancias dadas, á propuesta del Gobierno decretare la Legislatura.

II. Al tiempo de terminarse el servicio:

A. Se expedirá certificación de las notas honrosas que obren autorizadas en la hoja respectiva, expresando si el interesado sirvió por todo el tiempo de su contrata, ó si la separación del servicio ha sido por enfermedad ó otra causa justa que se haya comprobado.

B. Será considerado y preferido por el Gobierno en la provisión de empleos, según la clase y en igualdad de circunstancias con otros solicitantes, el individuo de la Seguridad pública que hubiere servido todo el tiempo de su contrata, ó se hubiere separado del servicio por causa justificada con licencia absoluta y sin nota en su contra.

C. Al que hubiere servido todo el tiempo de su contrata con el mejor y más intachable comportamiento y además se hubiere distinguido de una manera especial en el servicio público, le acordará el Gobierno mención honorífica en la orden general, le expedirá diploma en forma ó lo concederá medalla de distinción.

D. Al que fallezca en actos del servicio y con ocasión de él ó por consecuencia inmediata y directa de comisión del servicio, se concederá para su viuda mientras lo sea, sus hijos mientras sean menores de edad, sus hijas mientras no tomen estado, ó sus padres sexagenarios siempre que prueben que vivían á expensas del finado, ó bien un auxilio acordado por el Gobierno, ó pensión que á iniciativa suya decretare la Legislatura.

III. El reglamento pormenorizará los trámites y requisitos para obtener las recompensas mencionadas, así como los casos en que proceda más de una de ellas.

Art. 39. Los actos ó omisiones que importen falta de cumplimiento con las obligaciones y deberes de la Fuerza de Seguridad pública, tendrán como sanciones penales las siguientes:

I. Las que directamente expresa esta ley.

II. Las que mencionare el reglamento y en la forma y términos que en él se disponga, por lo que hace á faltas en el servicio y á las análogas á ellas.

III. Las que acuerde el Gobierno y estén dentro de sus facultades, y ya sea que aquellas se mencionen ó no en la presente ley y su reglamento.

IV. Las que por delitos propiamente tales, y conforme á las leyes Federales ó del Estado, se impongan por la autoridad judicial, en cuanto no se refiera á lo económico del servicio y á lo que con él se ligue directa y exclusivamente.

Art. 40. Ningún individuo de la Fuerza de seguridad pública podrá ser arrestado cuando estuviere en servicio, desempeñando alguna comisión, sino hasta después de terminada; y tanto en este caso como en todos los que proceda prisión, detención ó arresto, lo guardará el responsable en su cuartel ó en otro lugar que no sea la cárcel.

Art. 41. El Ejecutivo procederá á reglamentar la presente ley, la cual comenzará á regir el día 1° de Enero de 1899, desde cuya fecha quedan derogadas las números 333, 353, 378, 400, 419, 671, 703 y 731.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á 2 de Noviembre de 1898.—*Enrique Barredo*, Diputado Presidente.—*Antonio Baena*, Diputado Secretario.—*Jesús Arias*, Diputado Secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 8 de Noviembre de 1898.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

En el expediente de embargo por adeudo de contribuciones seguido por el Administrador de Rentas de esta ciudad á bienes de la intestamentaria de Don Mariano Borbolla, hay una resolución que á la letra dice:

"Pachuca, 29 de Octubre de 1898.—Visto el presente expediente de embargo seguido por el Administrador de Rentas de esta ciudad á bienes de la sucesión hereditaria del Sr. D. Mariano Borbolla, vecino que fué del Mineral del Monte, por adeudo de contribuciones; y apareciendo:

Primero. Que la notificación de pago no se hizo al albacea ó

representante de la intestamentaria Borbolla sino á un Señor Lailson que se encontraba habitando una de las casas en que recayó la ejecución.

Segundo: Que para la publicación de las seis almonedas se tomó por base la suma de seis mil pesos, valor total de las tres fincas embargadas.

Tercero. Que la adjudicación que hizo el Administrador de Rentas de Pachuca á favor del fisco por falta de postores y en pago del adeudo comprendió solamente una de las fincas referidas, en vez de haberlo efectuado por las tres que abrazó la ejecución.

Cuarto. Que por auto de 15 de Noviembre de 1894, la autoridad ejecutora mandó levantar el embargo de las dos fincas de menor precio para continuar los procedimientos ejecutivos en la de mayor valor que fué de \$ 4,166.32 cs.

Considerando primero: Que conforme al artículo 133 de la ley 523, las notificaciones de pago deben hacerse á la persona deudora, y en su defecto á sus *dependientes ó individuos* de su familia que no sea menor ni de la clase doméstica, y á falta de éstos debe hacerse la notificación por citatorio fijado en el lugar más visible de la habitación del deudor; circunstancias que no se tuvieron presentes por el ejecutor Ciudadano A. M. Angeles toda vez que la diligencia respectiva se entendió directamente con el Señor Lailson, persona agena ó extraña de la familia del Señor Mariano Borbolla.

Considerando segundo. Que habiéndose separado del precio total de los bienes embargados la suma de \$ 1,833.68 cs. valor de las casas que quedaron libres de la acción fiscal, la sexta almoneda no debió haberse anunciado por el valor líquido resultante de la quinta almoneda, puesto que la base había sido la cantidad de \$ 6,000.00 cs., sino por la que correspondía al valor propio de la finca que quedaba asegurando el adeudo.

Considerando tercero. Que con el valor de la supradicha finca, que se adjudicó al fisco, tomando por base en las seis almonedas su precio de \$ 4,166 32 cs. en que fué estimada, no alcanza para satisfacer el adeudo que hasta ahora reporte la intestamentaria indicada; pero ni siquiera el que correspondía hasta la fecha de la adjudicación consistente en \$ 2,118.67 cs. violándose así el artículo 154 de la ley Orgánica de Hacienda (vigente entonces) que prevenía se adjudicasen al fisco por la mitad de su valor los bienes embargados, siempre que en la sexta y última almoneda no se hubiese presentado postor.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 160 y 168 de la ley número 523 de 20 de Octubre de 1887 es de reprobarse y se reprueba por *vicio substancial*, el expediente de embargo al principio referido y se dispone:

1°: que se practique nueva notificación de pago al albacea ó representante de la intestamentaria de Don Mariano Borbolla, por el Administrador de Rentas de esta ciudad ó quien sus veces represente por las contribuciones prediales de todas las fincas que pertenezcan á la sucesión expresada, y que reporten hasta la presente fecha, incluyendo lo correspondiente á la pensión de herencias; y

2°: que se publique esta resolución en el órgano oficial del Estado.

El C. Miguel M. Bracho, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda del Estado, y encargado del Despacho lo mandó y firmó.—*Miguel M. Bracho*.—Rúbrica.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Octubre 30 de 1898.—*Miguel M. Bracho*.

ADVERTENCIA IMPORTANTE!

Siendo muchas las personas que se dirigen al redactor de este periódico, para asuntos que correspondan á la Administración, parece conveniente hacer notar, que ésta está á cargo del Sr. Don Pedro del Corral, archivero de la Secretaría de Gobernación del Estado, que tiene su despacho en los altos de la Administración de Rentas de este Distrito.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

AVISO JUDICIAL.

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyuge supérstite de la finada Sra. Dolores Marín de Tagle.

El Señor Juez 2° de 1ª Instancia de este Distrito ante quien se hallan radicados los autos de testamentaria de dicha Señora, ha concedido á su albacea el permiso necesario para la formación del inventario y señaló para que dé principio la diligencia las diez de la mañana del segundo día útil inmediato siguiente á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Lo que comunico á Uds. en obediencia á lo prescrito por el artículo 1,522 del Código de Procedimiento Civiles.

Pachuca, 21 de Noviembre de 1898.—Ricardo P. Tagle, Notario Público. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1898.—Recibido, Noviembre 21 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Juan Mendoza Cuadrilla, vecino que fué de esta población, el Señor Juez que conoce de él, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que de cualquier manera se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten legalmente en este Juzgado á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Atotonilco el Grande, Noviembre 8 de 1898.—Pedro Partido. 3—3

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Noviembre 9 de 1898.—Recibido, Noviembre 16 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

AVISO JUDICIAL.

En los autos testamentarios de Doña Teodora Medina, por auto de nueve de Septiembre último, el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. José Asaín, discernió los cargos de tutor y curador de los menores Benita, Cruz y Enrique Badillo, respectivamente en las personas de Don Donaciano Medina y Don Modesto Monroy.

En cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Juez, y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Actopan, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. Doy fé.—Baudelio Cruz, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Noviembre 12 de 1898.—Recibido, Noviembre 19 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—FELIPE GARCÍA, NOTARIO PUBLICO.

REMATE.

En el juicio ejecutivo sobre pesos que sigue en este Juzgado el Lic. Gabriel Barranco Pardo como apoderado de Doña Nieves González contra Don Bernardino Espejel, el C. Juez Lic. Juan José Rossell, á pedimento del actor ha mandado se saquen á remate los bienes secuestrados que son la casa denominada "La Mariscala" situada en la 1ª calle de San Miguel de esta ciudad, señalando para la diligencia el séptimo día útil subsecuente á la última publicación que por tres voces de siete en siete días se haga de estos anuncios en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, advirtiendo que servirá de base para el remate, la cantidad de mil novecientos doce pesos, veinticuatro centavos en que fué avaluada la finca de que se trata por el perito José María Mendoza.

Tulancingo, 7 de Noviembre de 1898.—Felipe García, Notario Público. 12—20—28

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 8 de 1898.—Recibido, Noviembre 10 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOTONILCO.

AVISO.

A disposición de esta oficina se encuentran en calidad de mostrencas dos burras mojinas, la primera descarreada de la espaldilla izquierda y escasa del casco de la mano del mismo lado, y la segunda gacha de la oreja derecha, ambas orejanas, valuadas la primera en la cantidad de tres pesos (\$3.00 cs.) y la segunda en cinco pesos (\$5.00 cs.) por los peritos respectivos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.—Atotonilco, Noviembre 10 de 1898.—Enrique Estrada.—J. A. Sánchez, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Noviembre 11 de 1898.—Recibido, Noviembre 16 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En los autos testamentarios del Sr. D. Dionisio Angeles, vecino que fué del pueblo de Atitalaquia de esta jurisdicción, el C. Eulogio Montoya Juez Conciliador primero propietario de esta cabecera y sustituto del de primera instancia del Distrito, por ministerio de la ley, que conoce de ellos, por auto fecha diez del corriente mes, mandó: que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se cite á los interesados en la herencia para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes yacentes, diligencia que dará principio á las diez de la mañana, del décimo día útil inmediato á la fecha en que se haga la última publicación en el "Periódico Oficial."

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el presente en Tula, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José M. Arcia, Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 18 de 1898.—Recibido, Noviembre 18 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. Eleuterio Castillo Ramírez se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del finado Don Francisco Pío vecino que fué del pueblo de Guadalupe para que comparezcan á deducir el que les asista dentro de treinta días contados desde la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Zimapan, á los cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco A. Limón*, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 8 de 1898.—Recibido, Noviembre 16 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En el expediente promovido por la Sra. Rufina Olivares vda. de Gómez, pidiendo autorización para la venta del terreno denominado "La Vega" perteneciente á la menor Consuelo Gómez; y ubicado en términos de Tianguistengo de esta jurisdicción, por auto de esta misma fecha, el C. Juez Lic. Joaquín Piña y Savión, ha autorizado dicha venta, en subasta pública, haciéndose la publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, sirviendo de base el precio de cincuenta pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, Noviembre 7 de 1898.—*Adolfo Lémus*, S. 3—3
Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1898.—Recibido, Noviembre 19 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

CONVOCATORIA.

Por disposición del Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, ante quien el defensor del fisco del Estado ha denunciado el intestado de José María Butrón, vecino que fué del Mineral del Monte, se convoca á quienes se crean con derecho á la herencia del intestado para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Pachuca, nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Ricardo P. Tagle*, Notario Público. 3—3

Recibido, Noviembre 16 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En los autos intestamentarios á bienes del finado Julián Chagoy, vecino que fué de Tianguistengo de esta jurisdicción, el Ciudadano Juez de primera instancia del Distrito Lic. Joaquín Piña y Savión que conoce de ellos, por auto de esta misma fecha, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á los que se crean con derecho á ellos para que se presenten á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.
Zacualtipán, Septiembre 9 de 1898.—*Adolfo Lemus*. 3—3
Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1898.—Recibido, Noviembre 19 de 1898.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA AVIADORA DE MINAS "ANGLO-MEXICANA."

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de esta Negociación por conducto de la secretaría, cita á los Señores Accionistas aviados de las minas nombradas "El Zembo, Corpus Christi y Perla Oriental" á Junta extraordinaria que tendrá lugar el 29 del presente mes á las diez y media de la mañana en la casa número 40 de la tercera calle de Matamoros de esta ciudad, con el objeto de tratar de asuntos de interés vital para los aviados, en el concepto de que de no verificarse la reunión se procederá con todo rigor á lo que legalmente corresponda.

Pachuca, Noviembre 19 de 1898.—*Manuel María Rojas*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1898.—Recibido, Noviembre 25 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 71.—El Sr. Cristóbal Ludlow, inglés y vecino de esta ciudad, solicita con cinco pertenencias y las demasías que resultaren, una mina de metal de plata que nombra Gladstone, situada en Capula, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con las minas Milton y San Luis de Orizaba, por el Oriente con Milton y El Giade, por el Sur con ampliación del Giade y El Niágara, y por el Poniente con la mina La Preciosa.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 26 de 1898.—*Ramón Rosales*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1898.—Recibido, Noviembre 25 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 67.—El C. Nazareo Skewes, vecino del Mineral del Monte, por sí y por los Sres. Juan y Federico Pratt, Ricardo Skewes, Ricardo Richards y Arturo Stockdale, también vecinos del Mineral del Monte, solicita con dos pertenencias y las demasías que resultaren, una mina de metal de plata que nombra Puerto Rico, para anexarla á la de Ocampo, situada en el paraje de Los Laureles, municipio del Mineral del Monte del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con la mina Santa Margarita, por el Oriente con la de San Rafael, por el Poniente con la de Ocampo, y por el Sur con terreno libre.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Higinio Jaso, vecino del Mineral del Monte.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 22 de 1898.—*Ramón Rosales*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1898.—Recibido, Noviembre 26 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES "LA UNION."

—Sociedad Anónima.—

La Junta Directiva de esta Negociación ha acordado el pago del dividendo núm. 23, á razón de cuatro pesos (\$4.00) por acción, el cual se efectuará desde el día 30 del presente mes, de 10 á 12 A. M. y de 3 á 4 P. M. en el despacho de esta Compañía, calle de Lerdo núm. 4 mediante la presentación de las acciones á fin de facilitar los recibos correspondientes.

México, 23 de Noviembre de 1898.—*F. de Teresa*.—*Wm. Clark*.—*P. Miranda*.—*A. de la Borbolla*, Secretario. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1898.—Recibido, Noviembre 26 de 1898.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Núm. 61. El C. Leopoldo Guerrero, vecino de esta ciudad, solicita con ocho portenencias la mina de metal de plata El Arcángel, situada en el Mineral de Capula, municipio del Mineral del Chico del Distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con el río de Los Zimbrones, por el Oriente con el salto de Las Golondrinas, por el Sur con la mina Capula, y por el Poniente con el socavón del Santo Cristo

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Porfirio Torres, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 26 de 1898.—*Ramón Rosales.* 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 14 de 1898.—Recibido, Noviembre 16 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 37.—El Sr. Alberto Vega y Laura O. vda. de Vega, vecinos de esta ciudad, solicitan la concesión de dos pertenencias sobre una veta de metales de plata que corre de S.E. á N.E. siendo el punto de partida una boca-mina denominada "San José (á) La Cruz," cuyas dos pertenencias colindan con las primitivas pertenencias de la mina La Cruz, y están ubicadas en terrenos de Tolimán de esta municipalidad.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas C. Jesús Cervantes, vecino de esta ciudad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Noviembre 5 de 1898.—*Luis G. Sánchez.* 3—3
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 9 de 1898.—Recibido Noviembre 17 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—*Sociedad Anónima.*—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cuarenta á razón de dos pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la negociación, plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, Noviembre 17 de 1898.—*Jaime Abraham,* Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 17 de 1898.—Recibido, Noviembre 18 de 1898.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El día quince de Diciembre próximo entrante, á las once de la mañana, se verificará en los estrados de esta oficina, la primera almoneda de una báscula marca "Fairbanks Standard" con las pesas respectivas y que alcanza á pesar hasta 750 kilogramos, embargada por adeudo de contribuciones al Sr. Bartolo González.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura la verifiquen, bajo el concepto de que solo es admisible la que llegue á las tres cuartas partes del precio de (\$100.00) cien pesos en que está valorizada.

Pachuca, 16 de Noviembre de 1898.—*Vicente Madrid.* 3-3
Recibido, Noviembre 17 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—*Sociedad Anónima.*—

DIVIDENDO NÚM. 9.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el dividendo referido á razón de un peso por acción pagadero desde esta fecha en el despacho del número 11 de la calle de San Bernardo en México, y por el Sr. D. Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del cupón número 9, de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente.

En ambos despachos se proporcionan los esqueletos para recibo, y en el de México, se cambian las acciones de la antigua emisión, que no tienen valor alguno.

México, á 22 de Noviembre de 1898.—*Enrique Quintanilla,* Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 23 de 1898.—Recibido, Noviembre 24 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA DE HACIENDA.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden fecha 19 del actual, se convocan postores para la quinta almoneda de la casa conocida por "La Colmena" ubicada en Huichápan de este Estado, con una nueva retaza de un diez por ciento ó sea por la cantidad de (\$551.70 cs.) quinientos cincuenta y un pesos setenta centavos siendo su valúo primitivo el de..... (\$840.00) ochocientos cuarenta pesos, en la inteligencia de que la almoneda tendrá verificativo en el local de esta Jefatura de Hacienda el día 23 del próximo mes de Diciembre á las 10 a. m.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para que las personas que deseen hacer postura, se presenten el día y hora señalados, provistos del papel de abono respectivo.

Pachuca, Noviembre 22 de 1898.—El Jefe de Hacienda, *Z. Muñóz* 3—1

Recibido, Noviembre 24 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se ha denunciado ante esta Presidencia como bien mostrenco por el Sr. Julián Pérez Duarte, un terreno denominado "La Hortaliza," de figura irregular ubicado en suburbios del barrio del Calvario de esta población; y cuya superficie es de una hectara, veintiseis aras y noventa y una centiara: que linda por el Norte con el río del Milagro, por el Sur con la cerca de un terreno del Sr. José Rivera, por el Oriente con un arroyito llamado de San Diego y al Poniente con el Arroyo del Agua Fria. El terreno tiene una parte útil para sembradura y otra accidentada y completamente inútil; siendo el valor del terreno de que se trata y atendiendo á estas circunstancias, según el informe de los peritos respectivos; el de (\$150.00) ciento cincuenta pesos.

Lo que se hace saber al público, para los efectos del artículo 683 del Código Civil vigente.

Mineral del Chico, Noviembre 22 de 1898.—*Pedro Noble.* —*José Flores,* Secretario.

28 N.—12 y 28 D.—16 E.—20 F.—24 M.—12 y 28 A.

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1898.—Recibido, Noviembre 24 de 1898.—*Quiroz.*

—AVISO:—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Con fecha treinta y uno de Octubre próximo pasado, el Sr. Juez de 1ª Instancia de este Distrito se sirvió hacerme la notificación de un acuerdo recaído á escrito presentado por el Sr. Higinio Sánchez, como representante legítimo de su esposa Doña María Chávez en que solicita se le expida segunda copia de la escritura otorgada el año de 1874 por los herederos de Don José G. Ledezma á favor de la citada Señora Chávez.

Como no obstante haber contestado que consentía en que se expidiera esa segunda copia á reserva de que se ventilaran en la vía que corresponda las deficiencias de la citada escritura, pudiera verificarse alguna operación de venta de los intereses á que se refiere, por el presente hago saber que mientras no se subsanen tales deficiencias que en mi concepto constituyen un vicio jurídico y que arguyen nulidad, no podrá tener lugar ninguna operación como la antes indicada.

Zimapan, Noviembre 14 de 1898.—Por sí y por mi hermana Merced Ledezma, Vda. de Rubio.—*Francisca Ledezma de López.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 15 de 1898.—Recibido, Noviembre 19 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El día catorce de Diciembre próximo entrante, á las diez de la mañana, se verificará en los estrados de esta oficina, la primera almoneda de los objetos que á continuación se expresan, embargados al Sr. Elias Coronado por adeudo de contribuciones:

Unas balanzas con platillos de metal amarillo que alcanzan á pesar hasta 10 kilogramos.

Otras balanzas más chicas, con platillos de metal amarillo para pesar hasta un kilogramo.

Un juego de pesas faltándole cuatro piezas ó sean 15 gramos para un kilogramo.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura la verifiquen, bajo el concepto, de que sólo será admisible la que llegue á las tres cuartas partes del precio de (\$7.50 cs.) siete pesos cincuenta centavos en que están valorizados dichos objetos.

Pachuca, 15 de Noviembre de 1898.—*Vicente Madrid.* 3-3
Recibido, Noviembre 17 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO

El C. Manuel M. Miranda vecino de esta ciudad ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la Ley de 25 de Junio de 1856 un terreno sito en el cerro de "La Cruz" del pueblo de San Bartolo de este municipio cuyas medidas y linderos son los siguientes: por el Norte mide 330 metros y linda con la Hacienda "La Concepción;" por el Sur 820 metros en desarroyo y linda con Tomás Monsalvo, Estanislao Morales, Aniceto Morales, Vicente Ríos y Victor Gómez; por el Oriente mide 795 metros en desarroyo y linda con Gregorio Monsalvo, Guillermo Estrada, Lucas Bautista y con terreno del mismo pueblo; por el Poniente mide 670 metros siendo su lindero la Hacienda de "Concepción," siendo su valor el de \$60.00 cs.

Y habiéndose admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará tres veces de quince en quince días, en el "Periódico Oficial" del Estado y lugares acostumbrados.

Pachuca, Octubre 17 de 1898.—*N. González.*—*José N. Rizo,* Secretario. 28-12-28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 24 de 1898.—Recibido, Octubre 24 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPAN.

AVISO.

Por disposición de esta Presidencia, se encuentran en depósito una burra tordilla con cría de año del mismo color presentadas como mostrencas, las cuales han sido valuadas por peritos en doce pesos.

Y para su publicación por cuatro veces durante dos meses en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Zimapan, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*José Mendoza.* 10-4-28-16

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Octubre 7 de 1898.—Recibido, Octubre 12 de 1898.—*Quiroz.*

El Pectoral de Cereza del Dr. Ayer.

Debilidad
—de la—
Garganta

¿Siente usted como un cosquilleo constante en la garganta? ¿Se pone usted ronco con frecuencia? ¿Se esfuerza siempre en arrojar flema? ¿Está usted molesto por la tos? Si es así padece usted de debilidad de la garganta. Y esta afección empeorará de cada día más. Quizá á estas horas ya le ha debilitado á usted.

Si no puede ir pasando con tal estado de la garganta, entonces no hay más que curarla.

El Pectoral
de Cereza
del DR. AYER

cura la debilidad é inflamación de la garganta, y lo realiza porque es un remedio calmante y curativo de suma eficacia. No es cuestión de botellas y mas botellas y grandes dosis. A menudo con un frasco pequeño se realiza la curación completa.



Los mejores efectos de esta medicina se obtienen cuando el hígado funciona con actividad y el estado del vientro es normal. Corrija toda tendencia al estreñimiento, tomando al efecto todas las noches dosis laxantes de las Píldoras del Dr. Ayer. Mucho habrán de contribuir á aliviar la congestión de la garganta.

Precaución en guardia contra las imitaciones baratas. Véase que el nombre de Pectoral de Cereza del Dr. Ayer esté vaciado en cada frasco.

Preparado por el
Dr. J. C. Ayer & Cia., Lowell, Mass., U. S. A.

Derechos enterados en la Secretaría de Hacienda, por seis meses, el 23 de Septiembre de 1898.—Recibido, Septiembre 23 de 1898.—*Quiroz*

REPUBLICA MEXICANA.—ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1900.

AVISO.

Se participa á los habitantes del Estado, que los pedimentos de envío y las etiquetas que, según los artículos 24 y 25 del Reglamento respectivo, deben acompañarse á todos los objetos que se remitan á la Secretaría de Fomento, para ser presentados en éste Certamen, se facilitan á todas las personas que los soliciten, en la Sección 2ª de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado y en las Jefaturas Políticas de los Distritos.

Pachuca, Julio de 1898.—*RODOLFO ISUNZA,* Oficial mayor.